



R.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 873

**LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO TILANTONGO, NOCHIXTLÁN,  
OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012.**

**TÍTULO PRIMERO  
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 1.-** En el ejercicio fiscal de 2012, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santiago Tilantongo, Nochixtlán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

	<b>PESOS</b>
<b>INGRESOS PROPIOS</b>	<b>\$692,226.00</b>
<b>IMPUESTOS</b>	173,020.00
Del impuesto predial	159,015.00
Traslación de dominio	12,000.00
Diversiones y espectáculos públicos	2,005.00
<b>DERECHOS</b>	277,205.00
Aseo público	29,835.00
Mercados	50,640.00
Panteones	5,520.00
Rastro	16,800.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	22,600.00
Licencias y permisos	21,000.00
Licencias y refrendo de funcionamiento comercial, industrial y de servicios	7,500.00
Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	8,000.00
Permisos para anuncios y publicidad	1,360.00
Agua potable, drenaje y alcantarillado	80,050.00
Sanitarios y regaderas públicas	20,000.00
Servicios prestados en materia de tránsito y vialidad	6,500.00
Estacionamiento de vehículos en vía pública	7,400.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 873

<b>CONTRIBUCIONES Y MEJORAS</b>	1,000.00
Apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado y compactación de calles	1,000.00
<b>PRODUCTOS</b>	136,001.00
Derivado de bienes inmuebles	6,000.00
Derivado de bienes muebles	50,000.00
Otros productos	80,000.00
Productos financieros	1.00
<b>APROVECHAMIENTOS</b>	105,000.00
Multas	85,000.00
Donaciones	20,000.00
<b>PARTICIPACIONES</b>	<b>4,064,040.00</b>
<b>PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES</b>	4,064,040.00
Fondo Municipal de Participaciones	2,877,050.00
Fondo de Fomento Municipal	1,007,700.00
Fondo de Compensación	106,500.00
Fondo Municipal del Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diesel	72,790.00
<b>APORTACIONES</b>	<b>7,439,850.00</b>
<b>APORTACIONES FEDERALES</b>	7,439,850.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	5,907,500.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	1,532,350.00
<b>INGRESOS EXTRAORDINARIOS</b>	<b>2.00</b>
<b>INGRESOS EXTRAORDINARIOS</b>	2.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
<b>TOTAL DE INGRESOS</b>	<b>12,196,118.00</b>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 873

## TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

### CAPÍTULO PRIMERO DEL IMPUESTO PREDIAL

**Artículo 2.-** Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 3.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 4.-** La base del impuesto predial es el valor catastral determinado en la forma y términos que señale la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

**Artículo 5.-** La tasa de este impuesto será del 0.5 % anual sobre el valor catastral del inmueble.

**Artículo 6.-** En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de \$ 120.00 para predios urbanos y \$ 60.00 para los predios rústicos. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

**Artículo 7.-** Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente en las oficinas autorizadas por la tesorería municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación de 5% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

Tratándose de jubilados y pensionados tendrán derecho a una bonificación del 50 %, del impuesto anual.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 873

**CAPÍTULO SEGUNDO**  
**IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO**

**Artículo 8.-** Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 9.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en el, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

**Artículo 10.-** La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 11.-** El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

**Artículo 12.-** Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aún cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal del Estado.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 873

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

### CAPÍTULO TERCERO SOBRE FRACCIONAMIENTO Y FUSIÓN DE BIENES INMUEBLES

**Artículo 13.-** Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno, en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicio, servidumbres de paso. También será objeto de gravamen, la fusión o división de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realice en cualquier tipo de predios aun que estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

**Artículo 14.-** Son sujetos de este impuesto, la persona física o moral que realice los actos a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 15.-** La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:

T I P O	CUOTA POR m2
Habitación residencial	0.15 S.M.G.
Habitación tipo medio	0.07 S.M.G.
Habitación popular	0.05 S.M.G.
Habitación de interés social	0.06 S.M.G.
Habitación campestre	0.07 S.M.G.

T I P O	CUOTA POR m2
Granja	0.07 S.M.G.
Industrial	0.07 S.M.G.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 873

**Artículo 16.-** El pago de este impuesto se hará en la Tesorería municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

**TÍTULO TERCERO  
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
ASEO PÚBLICO**

**Artículo 17.-** El derecho por el servicio de aseo público, que preste el Ayuntamiento, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial	\$ 5.00	Por Evento
II. Recolección de basura en casa - habitación	\$ 4.00	Por Evento

**CAPÍTULO SEGUNDO  
MERCADOS**

**Artículo 18.-** Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Puestos Fijos en mercados construidos	\$ 500.00	Mensuales
II. Casetas o puestos ubicados en la vía pública	\$ 15.00	Por día



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 873

III. Vendedores ambulantes o esporádicos	\$ 10.00	Por día
IV. Regularización de concesiones	\$ 100.00	Mensuales
V. Ampliación o cambio de giro	\$ 100.00	Por Evento
VI. Instalación de casetas	\$ 50.00	Por Evento
VII. Reapertura de puesto, local o caseta	\$ 100.00	Por Evento

**CAPÍTULO TERCERO  
PANTEONES**

**Artículo 19.-** Por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza, que presten las autoridades municipales a cargo de los panteones, se cobrarán derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos.	\$ 50.00
II. Inhumación	\$ 30.00
III. Construcción o reparación de monumentos	\$ 50.00

**CAPÍTULO CUARTO  
RASTRO**

**Artículo 20.-** Los servicios que en materia de rastro presten las autoridades municipales en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, causaran y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 873

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Traslado de ganado	<u>\$ 25.00</u>	<u>Por cabeza</u>
II. Compra – venta de ganado	<u>\$ 20.00</u>	<u>Por cabeza</u>

**CAPÍTULO QUINTO**  
**CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES**

**Artículo 21.-** Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería municipal y de morada conyugal	<u>\$ 30.00</u>
II. Certificación de la superficie de un predio	<u>\$ 200.00</u>
III. Certificación de la ubicación de un inmueble	<u>\$ 200.00</u>
IV. Búsqueda de documento	<u>\$ 25.00</u>
V. Certificado de Nacimiento	<u>\$ 45.00</u>
VI. Certificado de Defunción	<u>\$ 45.00</u>

**Artículo 22.-** Están exentos del pago de estos derechos:

I.- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 873

II.- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales del Estado o Municipio.

III.- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

**CAPÍTULO SEXTO  
LICENCIAS Y PERMISOS**

**Artículo 23.-** Por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción, se establecen las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles de obra mayor a 100 m <sup>2</sup>	<u>\$ 300.00</u>
II. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles de obra menor a 100 m <sup>2</sup>	<u>\$ 200.00</u>
III. Por renovación de licencias de construcción de obra mayor a 100 m <sup>2</sup>	<u>\$ 100.00</u>
IV. Por renovación de licencias de construcción de obra menor a 100 m <sup>2</sup>	<u>\$ 50.00</u>

**CAPÍTULO SÉPTIMO  
LICENCIAS Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS**

**Artículo 24.-** La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 873

GIRO	INSCRIPCIÓN	REFRENDO	PERIODICIDAD
Comercial	\$ 100.00	\$ 50.00	Anual
Industrial	\$ 100.00	\$ 50.00	Anual
Servicios	\$ 100.00	\$ 50.00	Anual

**Artículo 25.-** Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
2. Croquis de localización del establecimiento.
3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
7. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

**Artículo 26.-** Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
3. Copia de licencia sanitaria actualizada.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 873

4. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

**CAPÍTULO OCTAVO**  
**POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA**  
**ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

**Artículo 27.-** La expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se sujetará a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados	\$ 50.00	Mensual
II. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos	\$ 50.00	Mensual
III. Por venta al copeo		
a. Restaurantes	\$ 50.00	Mensual
b. Bares	\$ 100.00	Mensual
IV. Por permisos temporales de comercialización	\$ 50.00	Diarios

**CAPÍTULO NOVENO**  
**PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD**

**Artículo 28.-** La expedición de permisos para colocación de anuncios o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTOS	CUOTA		PERIODICIDAD
	PERMISO	REFRENDO	
I. De pared, adosados o azoteas			
a) Pintados	\$ 20.00	\$ 20.00	Mensual
b) Mantas Publicitarias	\$ 25.00	\$ 20.00	Mensual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 873

II. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	<u>\$ 30.00</u>	<u>\$ 20.00</u>	<u>Mensual</u>
---	-----------------	-----------------	----------------

**CAPÍTULO DÉCIMO  
AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO**

**Artículo 29.-** El servicio de suministro de agua que el municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	<u>\$ 35.00</u>	<u>Bimestral</u>
Uso Comercial	<u>\$ 40.00</u>	<u>Bimestral</u>

**Artículo 30.-** Los derechos que causen por el servicio de drenaje y alcantarillado que el Ayuntamiento preste a todos aquellos predios que estén conectados a la red o que deban servirse de la misma, se cobrará conforme a las cuotas siguientes:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	<u>\$ 50.00</u>	<u>Bimestral</u>
Uso Comercial	<u>\$ 70.00</u>	<u>Bimestral</u>

Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Cambio de usuario	<u>\$ 200.00</u>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 873

II. Conexión a la red de agua potable	<u>\$ 250.00</u>
III. conexión a la red de Drenaje	<u>\$ 800.00</u>
IV. Re-conexiones de Agua y Drenaje	<u>\$ 250.00</u>

**CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO  
SANITARIOS Y REGADERAS PÚBLICAS**

**Artículo 31.-** El derecho por el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Sanitario Público	<u>\$ 3.00</u>	<u>Por evento</u>
II. Regadera Pública	<u>\$ 20.00</u>	<u>Por evento</u>

**CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO  
SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

**Artículo 32.-** Causará derechos los servicios prestados por las Autoridades Municipales en materia de tránsito y vialidad, que se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Servicios de Arrastre en grúa	<u>\$ 150.00</u>
II. Servicios especiales	
a) Patrulla	<u>\$ 150.00</u>
b) Otros	<u>\$ 350.00</u>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 873

**CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO  
ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN VÍA PÚBLICA**

**Artículo 33-** Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública, así como la ocupación de la superficie limitada, de mercados públicos, plazas, bajo el control del Municipio, se pagará derechos conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Estacionamiento permanente	<u>\$ 10.00</u>	<u>Por evento</u>
II. Estacionamiento de Vehículos de Alquiler o de carga	<u>\$ 10.00</u>	<u>Por evento</u>
III. Estacionamiento en mercados, plazas, etc.		
a) Automóviles	<u>\$ 10.00</u>	<u>Por evento</u>
b) Camionetas	<u>\$10.00</u>	<u>Por evento</u>
c) Autobuses y camiones	<u>\$ 15.00</u>	<u>Por evento</u>

**TÍTULO CUARTO  
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO ÚNICO  
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**Artículo 34.-** Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

**Artículo 35.-** Será base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 873

calles, la electrificación, banquetas, guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.

**Artículo 36.-** Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda

**TÍTULO QUINTO  
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DERIVADO DE BIENES INMUEBLES**

**Artículo 37.-** El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles en los términos del Título Quinto, capítulo primero de la Ley de Hacienda del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio.
- II. Por uso de pensiones municipales
- III. Otros

**CAPÍTULO SEGUNDO  
DERIVADO DE BIENES MUEBLES**

**Artículo 38.-** Podrán los municipios percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en el artículo 126 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

CONCEPTO	CUOTA
I. Derivado de bienes muebles	
a) Retroexcavadora	\$ 300.00
b) Camión Volteo	\$ 700.00
c) Moto-conformadora	\$ 600.00
d) Traslado de material pétreo con camión volteo	\$ 250.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 873

**CAPÍTULO TERCERO  
PRODUCTOS FINANCIEROS**

**Artículo 39.-** El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, capítulo tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO CUARTO  
OTROS PRODUCTOS**

**Artículo 40.-** El Municipio percibirá ingresos por la venta de otros productos derivado de la venta de materiales pétreos, como arena, grava, etc. De acuerdo a la ley municipal del estado de Oaxaca, de acuerdo al siguiente tabulador.

CONCEPTO	CUOTA
I.- Grava-arena, Arena, Grava(6m3)	\$ 900.00
II.- Grava, Arena cribada (6 m3)	\$ 1,000.00
III.- Grava (6m3)	\$ 1,200.00
IV.- Piedra de Cerro (cantera) (6m3)	\$ 1,500.00
V.- Piedra de Rio (6m3)	\$ 1,300.00

**TÍTULO SEXTO  
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
APROVECHAMIENTOS**

**Artículo 41.-** El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

- I. Multas,
- II. Indemnización por daños al patrimonio municipal,
- III. Donaciones



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 873

**CAPÍTULO SEGUNDO  
MULTAS**

**Artículo 42.-** El Municipio percibirá ingresos por concepto de multas de acuerdo a lo previsto en el Título quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

Las multas se cobraran de acuerdo al siguiente tabulador:

CONCEPTO	CUOTA
I. Escándalo en la vía pública	\$ 200.00
II. Escándalo en la vía publica con arma de fuego	\$ 1,000.00
III. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	\$ 100.00
IV. Grafiti	\$ 1,000.00
V. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	\$ 100.00
VI. Tirar basura en la vía pública	\$ 20.00

**CAPÍTULO TERCERO  
INDEMNIZACION POR DAÑOS AL PATRIMONIO MUNICIPAL**

**Artículo 43.-** Constituyen indemnización, los que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus servidores públicos y empleados que manejen fondos, con motivo de la glosa y revisión preventiva o definitiva de la cuenta pública que practique el Ayuntamiento como responsable de la Hacienda Municipal.

**CAPÍTULO CUARTO  
DONACIONES**

**Artículo 44.-** El Municipio percibirá Ingresos por conceptos de Donaciones de acuerdo a lo previsto en el Título quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, de acuerdo a la voluntad del contribuyente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 873

**Artículo 45.-** Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales en caso de bienes muebles e inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la Autoridad municipal.

### TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES

#### CAPÍTULO ÚNICO

**Artículo 46.-** El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

### TÍTULO OCTAVO APORTACIONES FEDERALES

#### CAPÍTULO ÚNICO

**Artículo 47.-** Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**  
DECRETO No. 873

**TÍTULO NOVENO  
INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 48.-** Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas.

**TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.-** Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.-** Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

**TERCERO:** Para la autorización del pago de derechos correspondientes al otorgamiento o refrendo de licencia de funcionamiento de servicios de cajas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la autoridad municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o acreditar que se encuentran en proceso de regularización conforme a la Ley de la materia. Asimismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que están inscritas en el padrón del Fondo de Protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.



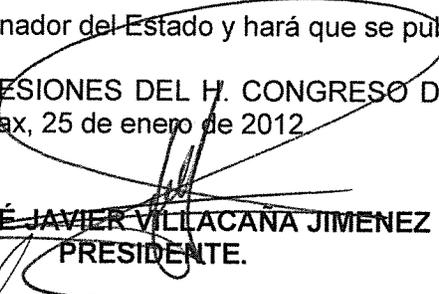
GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

DECRETO N° 873

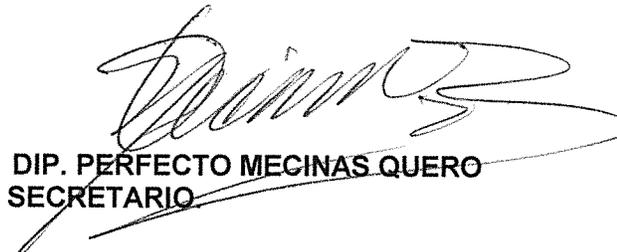
**PODER LEGISLATIVO**

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax, 25 de enero de 2012

  
**DIP. JOSÉ JAVIER VILLACAÑA JIMENEZ**  
**PRESIDENTE.**

  
**DIP. IVONNE GALLEGOS CARREÑO**  
**SECRETARIA.**

  
**DIP. PERFECTO MEGINAS QUERO**  
**SECRETARIO**